

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6797/2016.**

RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día [...].

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 6797/2016, interpuesto en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo directo *****;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veintidós de abril de dos mil dieciséis, *****, en representación de *****, por conducto de la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco¹, promovió juicio de amparo directo en contra de la autoridad y acto siguientes:

Autoridad Responsable:

- La Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Acto Reclamado:

- La sentencia de segunda instancia de quince de abril de dos mil dieciséis, emitida en los autos del toca de apelación número *****;

¹ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 26 vuelta.

(en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo directo *****).

SEGUNDO. Preceptos constitucionales violados y tercero interesado. La parte quejosa señaló como preceptos violados los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señaló como tercero interesado a ***** y a *****, ***** expresando los conceptos de violación que estimó pertinentes.²

TERCERO. Ampliación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, ante la misma Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el quejoso amplió sus conceptos de violación³.

CUARTO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Mediante proveído de diez de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda, ordenó formar el expediente bajo el número *****; admitiendo a trámite la demanda de garantías y su ampliación.⁴

Seguidos los trámites correspondientes el tribunal colegiado del conocimiento, dictó sentencia el siete de octubre de dos mil dieciséis, en la que resolvió negar el amparo solicitado⁵.

QUINTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo indicada en el párrafo que antecede, mediante

² *Ibídem.* Fojas 3 a 26.

³ *Ibídem.* Fojas 27 a 38.

⁴ *Ibídem.* Fojas 40 a 41 vuelta.

⁵ *Ibídem.* Fojas 59 a 150.

escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.⁶

Por auto de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente del tribunal colegiado del conocimiento tuvo por interpuesto el recurso de que se trata y ordenó remitir los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dispuso formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 6797/2016; admitiéndolo a trámite al advertir que subsistía un problema de constitucionalidad y que se actualizaban los requisitos de importancia y trascendencia.

En el mismo proveído, se dispuso turnar el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la radicación del expediente en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así mismo ordenó notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este Alto Tribunal.⁷

SÉPTIMO. Opinión del Agente del Ministerio Público. El Agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento.

OCTAVO. Trámite del asunto en la Primera Sala En cumplimiento al proveído de admisión, la Presidenta de la Primera Sala

⁶ Toca del Amparo Directo en Revisión 6797/2016. Fojas 4 a 37.

⁷ *Ibíd.* Fojas 40 a 43 vuelta.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, ordenó el avocamiento del asunto y dispuso el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para formular el proyecto de resolución.⁸

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso que nos ocupa fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo aplicable al presente asunto, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, le fue notificada de manera personal el **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**,⁹

⁸ *Ibídem.* Foja 63.

⁹ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo *****. Foja 152.

surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el **martes veinticinco** del mes y año en cita, de conformidad con la fracción II del artículo 34 de la abrogada Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la mencionada Ley de Amparo, corrió **del veintiséis de octubre al once de noviembre de dos mil dieciséis**, sin contar en dicho cómputo los días veintinueve, treinta, y treinta y uno de octubre, ni los días uno, dos, cinco y seis de noviembre, por ser sábados, domingos y días inhábiles conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, **el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, según se desprende del sello fechador que aparece en la foja cuatro del presente toca, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación se hace una relación, en lo que interesa, de los antecedentes del asunto, de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, de las consideraciones del tribunal colegiado de circuito y de los agravios:

I. Antecedentes. De los autos se desprende lo siguiente:

1. Juicio Ordinario Civil. En octubre de dos mil doce el quejoso ********* demandó en la vía civil ordinaria, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil objetiva, de ********* y de *********, el pago por daño moral, derivado de la incapacidad sufrida con motivo de haber sido

atropellado por el vehículo propiedad de la codemandada física, y diversas prestaciones accesorias.

De dicha demanda, conoció el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, quien seguido el proceso, dictó sentencia el ocho de agosto de dos mil catorce, en la cual condenó a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas y absolvió al actor de la reconvenición incoada en su contra.

2. Recurso de Apelación. Inconforme, la codemandada ***** interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco bajo el toca *****; quien dictó sentencia el veinticinco de junio de dos mil quince, en la cual confirmó el fallo apelado.

3. Juicio de Amparo Directo ***.** En contra de tal resolución, la codemandada promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien mediante sentencia de veintitrés de octubre de dos mil quince, concedió el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable analizara de manera fundada y motivada los presupuestos procesales de la personalidad y de la vía.

4. Segunda sentencia de apelación. En cumplimiento de dicho fallo la sala responsable emitió una nueva sentencia el doce de noviembre de dos mil quince, en la cual, purgó el vicio señalado por el tribunal colegiado y, nuevamente, confirmó el fallo apelado.

5. Juicio de Amparo Directo ***.** Nuevamente la demandada promovió juicio de amparo, del cual conoció el mismo Tercer Tribunal Colegiado, quien en sesión de dieciocho de marzo de

dos mil dieciséis, concedió la protección constitucional *“para el efecto de que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar dicte otro, en el que siguiendo el lineamiento trazado en esta ejecutoria, determine el valor probatorio que corresponde a la testimonial desahogada por el actor a cargo de ***** y ***** , y en consecuencia, resuelva lo que en derecho corresponda”*.

6. Tercera sentencia de apelación. En cumplimiento, la sala responsable emitió nueva sentencia el quince de abril del año en curso, en la que tras valorar nuevamente las testimoniales con los lineamientos dados por el colegiado, absolvió a la parte demandada de las prestaciones exigidas.

7. Juicio de Amparo Directo ***.** Por no estar de acuerdo con la mencionada sentencia, el actor en el juicio de origen solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual fue negado por el tribunal colegiado del conocimiento, resolución que constituye el acto que en la presente sentencia se revisa.

II. Conceptos de violación. En su demanda de amparo, en lo que aquí interesa, el quejoso hizo valer los planteamientos que enseguida se sintetizan:

- Sostuvo que la sala responsable exigió el acreditamiento de más elementos de la acción de los requeridos por el artículo 1427 del Código Civil para el Estado de Jalisco, pues éste solo exige que se acredite el daño, el uso de un elemento peligroso y el nexo causal entre ellos, pero no habría porque acreditar la culpa del chofer del taxi, pues dicho artículo prevé la teoría de la responsabilidad objetiva, la cual no tiene por objetivo atribuir responsabilidad por la culpa, sino que se limita a establecer quién debe reparar el daño por el uso de cosas peligrosas.

Sin que fuera un obstáculo para la aplicación de dicho artículo el hecho de que la víctima también manejara un instrumento peligroso (una motocicleta) cuando fue arrollado por el taxi, pues ello no constituye ni un elemento de la acción, ni una posible defensa del demandado. En ese sentido, fue incorrecto que la responsable determinara que al no acreditar un hecho ilícito, entonces tampoco acreditó que el conductor del taxi fuere el culpable, pues ello es contrario al referido numeral 1427 del Código Civil y que con base en ello se absolviera a los demandados.

- Se duele de la valoración de varias pruebas realizada por la autoridad responsable. Reitera que el hecho de que no fuera posible determinar cuál de los conductores se abstuvo de respetar la luz roja del semáforo, no era causa para absolver a los demandados, pues el actor no tenía que probar quien era el conductor culpable por no ser un elemento de la acción de responsabilidad objetiva, siendo inaplicable la jurisprudencia 189/2005 de la Primera Sala. Lo cual además es contrario al criterio que la Suprema Corte sostuvo en la ejecutoria del ADR 4555/2013.
- Señala que en todo caso, si el demandado logra acreditar que la conducta de la víctima fue la causa que dio lugar al accidente entonces su responsabilidad se vería reducida, o incluso podría ser exonerado si prueba que actuó con la diligencia debida. Pero ello no implica que la parte actora deba probar quién fue el culpable del accidente.
- Finalmente alega que no se siguieron los lineamientos del AD ***** , ya que en esa resolución se dieron lineamientos para valorar las pruebas pero no para absolver a los demandados.

III. Ampliación de los conceptos de violación. En su escrito de ampliación, el quejoso hizo valer los siguientes argumentos:

- **Inconstitucionalidad del artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco.** Señala el quejoso que el artículo resulta inconstitucional, pues no contiene claridad en los derechos humanos, violando el derecho humano de tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

El artículo 1427 se debe interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo a la persona la protección más amplia, lo cual no fue realizado así por la responsable porque el numeral citado es totalmente obscuro, al omitir el derecho a una indemnización a favor del quejoso que usó un

mecanismo y que fue sujeto pasivo del taxista que también utilizó un instrumento peligroso.

Además, es omiso en establecer que quien use un mecanismo peligroso se encuentra obligado a indemnizar al sujeto pasivo del mismo, aunque éste también se encuentre utilizando otro mecanismo de la misma naturaleza. Esa omisión implica que dicho artículo debe declararse inconstitucional, pues según los magistrados quien vaya en una motocicleta no tiene derecho a una indemnización como sujeto pasivo de otra persona que utilizó diverso mecanismo peligroso.

Asimismo, omite establecer claramente los parámetros de procedencia de la acción de responsabilidad civil objetiva, cuando dos personas hacen uso de mecanismos peligrosos, y una de ellas es el sujeto pasivo y la otra el sujeto activo, sin que los magistrados de la sala responsable supieran como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso.

- **Inconvencionalidad del artículo 1427 del Código Civil de Jalisco.** El quejoso aduce que al no ser posible determinar cuál de los dos conductores se pasó el alto, se negó el derecho a la indemnización, previsto los artículos 1, 24, 25, 32 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violando gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva.
- Reitera que el numeral en cuestión en realidad no establece el derecho a la indemnización de una persona que conducía un mecanismo peligroso, cuando la Convención Americana establece que sí tiene el derecho a ser indemnizado y, por lo tanto, ese artículo debe declararse inconvencional.
- Explica que si conforme al artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene derecho a una indemnización, pero la Sala responsable fundamentó que ello no era así conforme al numeral 1427 del Código Civil del Estado, entonces resulta que éste último es inconvencional. Además omite también establecer que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad pública y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.
- Se tenían que respetar los derechos humanos por encima de la inconvencionalidad del artículo 1427 del Código Civil del Estado, pues con la absolucón de los demandados el mensaje que la responsable envió a la sociedad fue el siguiente: *“no te preocupes sólo manifiesta que tú no te pasaste el alto cuando ibas conduciendo*

un vehículo como mecanismo peligroso y serás absuelto por nosotros”.

Lo cual es contrario al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte fijado en el AD 30/2013, que establece que no se puede premiar a ninguna persona que ha causado un daño, ni aun teniendo duda de quién fue el culpable de pasarse un semáforo en rojo. Solicita que se revoque la sentencia emitida por la responsable para que la sociedad sepa que causar daños tiene y consecuencia jurídica y que más vale respetar los derechos de los demás para no tener pagar una justa indemnización.

IV. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de siete de octubre de dos mil dieciséis, resolvió **negar** el amparo solicitado. Respecto a las cuestiones que interesan en el presente recurso de revisión, sostuvo las siguientes consideraciones:

- Los conceptos en los que la parte quejosa tilda de inconstitucional e inconvencional, al artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco, se califican de **inoperantes**, por las siguientes razones:

Explicó el colegiado que para estar en aptitud de analizar la inconstitucionalidad reprochada por el quejoso, es menester que la norma legal señalada como inconstitucional, sea impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución mediante un concepto de violación suficiente, en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa del precepto constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

Si bien en el caso se cumplen los dos primeros requisitos, lo cierto es que no precisan las causas por las cuales se estima que el artículo 1427 vulnera el derecho humano de tutela judicial efectiva. Pues omite fijar la hipótesis normativa del precepto constitucional respectivo, el marco de su contenido y alcance, así como expresar los argumentos concretos en los cuales trate de demostrar jurídicamente que la ley impugnada sea contraria a las hipótesis normativas de los preceptos constitucionales. Pues solo a partir de ello es que surge la posibilidad de estudiar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión

- No obstante lo anterior, atento a la causa de pedir y a efecto de despejar la incógnita propuesta por el quejoso, el colegiado determina que son **infundados los motivos de queja por lo que ve a la inconstitucionalidad del artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco.**

Es inexacta la apreciación del quejoso al sostener que por el hecho de que dos personas viajaran en mecanismos peligrosos y hayan sufrido un percance de tránsito, en el cual el hoy inconforme sufrió severas lesiones por la desventaja que representaba transportarse en una motocicleta, contra un vehículo que evidentemente lo superaba en tonelaje, era suficiente para condenar a la parte demandada al pago de una indemnización, sin importar quien se haya pasado la señal de alto en un semáforo.

Del artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco se desprende la teoría de la responsabilidad objetiva, de la cual se advierte la obligación de aquellas personas que causen algún daño a otra derivado del uso de mecanismos peligrosos por sí mismos por la velocidad que desarrolle aunque el usuario no obre ilícitamente. No obstante, el mismo precepto establece una excepción derivada de la circunstancia de que, en caso de que ese daño se haya producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entonces no existirá responsabilidad de la persona que haya causado el daño.

En ese tenor, en el caso de que los protagonistas en el evento de tránsito se encuentren en condiciones similares, esto es que hubieren utilizado mecanismos peligrosos, como acontece en la colisión de vehículos en marcha, es indispensable determinar la culpabilidad de los sujetos, a fin de fijar la responsabilidad correspondiente, ya que incluso podría estarse en presencia de una responsabilidad concurrente, o bien, hasta podría darse la hipótesis de que uno de los conductores originara la colisión, aun cuando físicamente los daños los ocasionara el otro de los participantes.

Por ello, en estos casos sí es ineludible acudir a la investigación de cuál de los sujetos fue el causante de esa colisión, porque es la única manera de dilucidar quién es el responsable de los daños desde un plano jurídico, ya que se insiste, es posible que la persona que reciba las lesiones, se haya colocado en esa situación de manera voluntaria, como lo sería el pasarse una señal de alto en un semáforo, como aconteció en la especie, en cuyo caso, no sería equitativo condenar a una persona que aunque tripulara un mecanismo peligroso, a pagar una indemnización de alguien que de forma dolosa se atravesó para

ser atropellado; por tanto, los conceptos de violación resumidos resultan **infundados**, en ese otro aspecto.

- Sin que se aprecie que la responsable pasara por alto el criterio citado por el peticionario de amparo.
- Conforme al numeral 1427, es evidente que para estar en aptitud de condenar a su contraria a la reparación del daño, es indispensable determinar quién fue el culpable en la generación del daño; por ende, no se advierte que el precepto legal impugnado sea contrario a disposición constitucional alguna, ni ello implica ataque alguno al derecho humano de tutela judicial efectiva, pues sólo mediante la exigencia de acreditar quién de los sujetos tiene la culpa en la provocación de los daños producidos, es que podrá establecerse la responsabilidad correspondiente, pero si no se puede establecer, no es posible incoarla a alguna de las partes; en consecuencia, los conceptos de violación sintetizados resultan **infundados** en ese otro aspecto.

Así mismo cita como criterio orientador de esta Primera Sala el siguiente: ***“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CUANDO EL ACTOR, QUE ALEGA DAÑOS SUFRIDOS A CAUSA DE UNA COLISIÓN EN LA QUE PARTICIPARON DOS O MÁS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ES UN PASAJERO QUE NO CONDUCÍA NINGUNO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUIÉN PRODUJO ACTIVAMENTE DICHOS DAÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”***

- Aunado a lo anterior, debe decirse que tampoco asiste razón al quejoso, al sostener la vulneración de derechos humanos convencionalmente consagrados, ni del respecto de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1° constitucional. Pues ello en modo alguno implica necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

En todo procedimiento existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas; de manera que, aun cuando el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, el hecho de que la legislación que lo prevé contemple requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales correspondientes analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo,

una violación al derecho fundamental mencionado en líneas precedentes; por tanto, los conceptos de violación resumidos resultan **infundados** en ese otro aspecto.

- El hecho de que no existiera condena en contra de la parte demandada implica que no puede actualizarse la hipótesis del artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a la justa indemnización. La indemnización a que se refiere, es aquella derivada de una resolución emitida por la Corte Americana de Derechos Humanos, en la que ese cuerpo colegiado decida la existencia de una violación, lo que no ha ocurrido, en la medida de que no se ha llevado procedimiento alguno ante la misma, y tampoco puede aplicarse al caso concreto, en atención a que en la sentencia reclamada se determinó la improcedencia de la acción ejercida, razón por la cual no fue posible determinar el derecho a recibir alguna indemnización; por tanto, los conceptos de violación resultan **infundados** en ese último aspecto.

[Temas de legalidad]

- Sobre el tema planteado en la demanda de amparo, existe jurisprudencia por contradicción de tesis, que establece que cuando en un siniestro intervengan dos o más vehículos, para que prospere la acción de responsabilidad civil objetiva, el actor debe acreditar quién o quiénes produjeron directamente los daños causados, así como la conexidad entre éstos y el uso de los automotores, cuya observancia es obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo: la jurisprudencia 1a./J. 189/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CUANDO EL ACTOR, QUE ALEGA DAÑOS SUFRIDOS A CAUSA DE UNA COLISIÓN EN LA QUE PARTICIPARON DOS O MÁS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ES UN PASAJERO QUE NO CONDUCÍA NINGUNO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUIÉN PRODUJO ACTIVAMENTE DICHOS DAÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**.
- Con base en lo anterior, explica el colegiado que no quedó acreditado que el percance vial fuera culpa del conductor del taxi.

Lo anterior tuvo por efecto que la sala responsable, estimara que los medios demostrativos, resultaran insuficientes para tener por demostrados los elementos de la acción, los cuales hizo consistir en la existencia de un hecho ilícito, un daño y un nexo de casualidad entre el hecho y el daño. Sin que ello implique la imposición de mayores requisitos que la legislación aplicable, ya que derivan de la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores; por tanto, los conceptos de violación resumidos resultan **infundados** en

ese aspecto y por la misma razón no se advierte la inaplicación de las tesis invocadas, por el contrario, que acató su contenido.

- Tampoco no es cierta la afirmación de que la sala se haya abstenido de analizar la totalidad del acervo demostrativo, ni que el fallo apelado implique discriminación a derecho alguno de la parte actora.
- Finalmente, en cuanto al hecho de que los resolutivos de la sentencia combatida le afectan porque asegura debieron ser favorables a sus intereses porque debió estimarse que tenía razón, debe decirse que ellos los hace depender del éxito de los anteriores motivos de disenso, los cuales resultaron ineficaces; por lo cual el concepto de violación de mérito resulta **inoperante** en ese aspecto.

V. Expresión de Agravios. Inconforme con la resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión y, al efecto, expuso lo que enseguida se sintetiza:

- En primer término alega que se dejaron de aplicar las consideraciones emitidas por la Suprema Corte en la contradicción de tesis 253/2014, en relación a la no obstrucción del derecho a la tutela judicial efectiva: ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano.

Lo cual implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

- Los magistrados del tribunal colegiado consideraron que no se reunían los requisitos para analizar el concepto relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 1427 del Código Civil de Jalisco y sin embargo los declararon infundados, sosteniendo la constitucionalidad del referido artículo.
- Por ello se solicita estudiar si los requisitos exigidos por el artículo en cuestión, se apegan a la Constitución. La doctrina de la primera sala, asentada en la ejecutoria del ADR 4555/2013, establece que la responsabilidad objetiva deriva del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, con independencia de si la conducta del agente fue culposa o si obró ilícitamente.

Lo cual se debe a que para las víctimas de esos accidentes era muy difícil probar la culpa de los agentes, cuando la mayoría de los accidentes se originan por caso fortuito, lo cual ocasiona que éstas queden sin indemnización. Por lo anterior la responsabilidad objetiva busca eliminar la imputabilidad del hecho dañoso a la culpa de su autor. La noción de riesgo reemplaza a la culpa del agente como fuente de la obligación.

Por ende, para que exista responsabilidad objetiva en principio solo es necesario acreditar la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El uso de mecanismos o sustancias peligrosas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas;
 2. La existencia de un daño; y
 3. La causalidad entre los hechos.
- Causa agravio la sentencia del colegiado, en tanto que exige que se acredite la existencia de un hecho ilícito como elemento de la responsabilidad objetiva, por lo que el criterio del Colegiado es contrario a la doctrina de la Suprema Corte, lo cual pone en peligro el derecho humano a la seguridad jurídica, porque el gobernado tiene la incertidumbre jurídica de cuales elementos probar. Por lo tanto, dice el quejoso, es el Alto Tribunal el que debe decidir cuál es la interpretación constitucional que se debe otorgar a dicho artículo.

Es incorrecta la consideración del colegiado en la que considera que es indispensable determinar la culpabilidad de los sujetos cuando ambos fueron protagonistas del evento de tránsito, para el Colegiado el quejoso debió demostrar que el conductor del taxi era el culpable del accidente.

- Al interpretar el artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado impusieron una carga probatoria diabólica al actor: probar que el conductor del taxi fue el culpable y fue quien se pasó el alto; lo cual no está previsto porque dicha culpabilidad no se encuentra impuesta en dicho artículo, ni por ningún otro.

Se duele también de que el colegiado considerara que mediante la prueba del sujeto culpable era la única manera de dilucidar quién era el causante de la colisión, pues al mismo tiempo omitieron señalar

cuáles son los elementos de la acción de la responsabilidad objetiva, y cuáles eran las cargas probatorias de cada parte. Porque si la carga de probar la culpabilidad es del actor, entonces dicho artículo es contrario al numeral 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que ante la imposibilidad de quién se pasó la luz roja del semáforo, entonces no tendrá derecho a una justa indemnización por el daño causado por el uso de mecanismos peligrosos de ambos conductores.

Lo cual es contrario a los criterios emitidos por la Suprema Corte pues el tribunal colegiado consideró que la indemnización debe atenuarse atendiendo al grado de culpabilidad de los involucrados; por lo que determinar absolver al demandado por falta de acreditación de su culpa, sin que el demandado tuviera que probar que el accidente ocurrió por la culpa inexcusable de la víctima, invirtió la carga de la prueba, de manera contraria a lo establecido por el artículo 1° constitucional y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El recurrente se duele de que el colegiado considerara que éste se colocó en la situación de daño de manera voluntaria al pasarse la señal del semáforo y que por eso no sería equitativo condenar a los demandados aunque tripulen un mecanismo peligroso; pues dice el quejoso, ello ni siquiera fue parte de los hechos controvertidos, por lo que tampoco fue acreditado en el juicio.
- Reitera que el artículo 1427 del Código Civil es inconstitucional porque no establece el derecho humano a la indemnización, cuando dos personas conducen aparatos peligrosos en un mismo siniestro. Omitiendo resolver cuáles elementos deben aportarse para acreditar la responsabilidad objetiva, siendo que la culpa del demandado no es uno de ellos.
- Alega nuevamente que el colegiado omitió aplicar la doctrina de esta Suprema Corte emitida en el ADR 4555/2013, en relación a la graduación de la responsabilidad en función de la proporción a la culpa que tengan en el accidente el agente y la víctima, pues en la misma se consideró que el demandado sólo puede ser exonerado cuando demuestre que el accidente tuvo lugar por culpa inexcusable de la víctima, y que él fue diligente tomando precauciones para evitar el accidente.

De lo cual se advierte que la doctrina emitida por el tribunal colegiado se basa en consideraciones personales razonadas en protección del conductor demandado; y en ese sentido, si el colegiado aplicando su propia doctrina considera que sería injusto o inequitativo condenar a

una persona que tripule un mecanismo peligroso sin que haya prueba alguna de su culpa, a pesar de no haber prueba alguna de la culpa inexcusable de la víctima, entonces no tiene razón de ser la reforma al artículo 1° constitucional ni el derecho a la justa indemnización.

El artículo 1427 ni siquiera prevé que sea indispensable determinar quién fue el culpable en la generación del daño para establecer la responsabilidad objetiva y porque el numeral 10 de la Convención Americana tampoco exige que se acredite quién fue el culpable de la generación del daño, por lo cual se vulnera el derecho humano a una justa indemnización.

Los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito omitieron interpretar el derecho humano a una indemnización justa conforme a la Constitución y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Relata que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 118/2005 señaló lo siguiente:

"Ahora bien, de la redacción del artículo en comento, se colige que para que pueda ejercitarse la acción de responsabilidad civil objetiva, no solo deben coexistir los artefactos peligrosos; la conducta de una persona que use dichos artefactos peligrosos, que puede o no ser lícita, y un daño a otra persona, sino que también es preciso que entre los citados elementos, exista una estrecha relación o una relación de causalidad, es decir, que en virtud del uso por parte de una persona de los artefactos peligrosos, se cause un daño a otra persona, que en el caso a estudio, se trata del pasajero que no conducía ninguno de los vehículos siniestrados".

Señala que existen muchos casos en los que es imposible probar quién se pasó el alto de un semáforo, al igual que la persona actuó de manera imprudente en la conducción del vehículo automotor que es un aparato peligroso, entonces, es incorrecto el criterio del colegiado en cuanto sostiene que con el solo dicho del conductor demandado que no se pasó el alto y que fue el actor, será suficiente para que se declare improcedente la acción de responsabilidad civil objetiva, lo cual lleva a una inseguridad tanto física como jurídica.

- El quejoso sostiene que nunca señaló que no tuviera relevancia quien se pasó el alto, sino que el numeral 1427 del Código Civil del Estado

de Jalisco no prevé la procedencia de la justa indemnización en el presente caso.

- Así mismo se duele de la consideración del colegiado en relación a que no se vulneró el derecho de acceso a la justicia porque el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la indemnización derivada de una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que no ocurre en el presente caso, porque no se llevó el caso ante la referida Corte Interamericana.

Contrario a lo considerado por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se encuentran obligados aplicar todo el articulado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, el artículo 63 referido sí resulta aplicable al presente caso, al establecer el pago de una justa indemnización, y así lo ha mencionado la Suprema Corte en el ADR 1068/2011, en la que se determinó que a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

Por lo tanto, no es verdad que solo sea aplicable a las sentencias de la Corte Interamericana y, por ende, es inconveniente que el artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco no lo prevea.

- Sostiene que las restricciones a los derechos humanos deben ser compatibles con el principio de igualdad y no discriminación y no debe ser redactada en términos ambiguos que permitan la arbitrariedad; además de que esa limitación **sea** necesaria y persiga fines legítimos, debe **ser** la menos restrictiva respecto de los objetivos de protección de esos fines; que las consecuencias de la medida no **sean** desproporcionadas en relación al fin. Por lo tanto el colegiado no debieron inaplicar su derecho a la justa indemnización so pretexto de que ese numeral solo puede ser aplicado por la Corte Interamericana.
- Finalmente reiteran que les causa agravio que no se haya determinado cuáles son los elementos a probar en juicio cuando ambas partes sean conductores de vehículos automotores en un mismo siniestro y no se pueda demostrar cuál de los dos se pasó la luz roja del semáforo.

CUARTO. Procedencia del recurso. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. De lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo en vigor; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto primero del Acuerdo General Plenario 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el tribunal colegiado de circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas de constitucionalidad es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de algún derecho humano reconocido en algún tratado internacional de que México sea parte.

Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, la procedencia del recurso está también sujeta a que se fije un criterio de importancia y trascendencia, entendiéndose que será así cuando: **a)** se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.

Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión, en principio, debe verificarse que en la sentencia recurrida existan los temas de constitucionalidad apuntados y, una vez solventado, determinar si se satisface el requisito de importancia y trascendencia.

Bajo tales condiciones el presente recurso se considera procedente, pues el ahora recurrente en la ampliación de su demanda de amparo, tildó de inconstitucional al artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco, alegando entre otras cosas que vulnera el derecho a una justa indemnización, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, el tribunal colegiado realizó el examen de constitucionalidad, declarando infundados los argumentos del quejoso; y estimó que la referencia a la justa indemnización prevista en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo es aquella que derivada de una condena por parte de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, por lo que al no haber ocurrido así, no podía aplicarse dicho numeral en el caso concreto.

En otro aspecto, el Tribunal Colegiado confirmó la interpretación que había realizado la responsable en relación con los elementos a acreditar en una acción de responsabilidad objetiva en las colisiones de vehículos. En los agravios expresados en el recurso de revisión, se advierte que el recurrente se duele de la interpretación realizada por el colegiado refiriendo que la misma resulta inconstitucional, en tanto que vulnera el derecho de acceso a la justicia y de seguridad jurídica al no dejar en claro cuáles son los elementos que se deben probar en una acción de daños por responsabilidad objetiva; y que el derecho a la justa indemnización es parte de los derechos humanos reconocidos por la Constitución. Adicionalmente señaló que con la interpretación del

colegiado se le impone una carga imposible de cumplir (acreditar la culpa de quien iba conduciendo el instrumento que causó el daño) impidiendo que se pudiera llevar a cabo el derecho a la justa indemnización.

Los argumentos reseñados con anterioridad revelan que en el presente caso sí se cumple con el primer requisito de procedencia del recurso de revisión, consistente en la existencia de un planteamiento de constitucionalidad.

Por otra parte se advierte que también se colma el requisito de importancia y trascendencia pues si bien existe cierta doctrina constitucional sobre el tema de la justa indemnización en relación con la la reparación de daños por responsabilidad objetiva, lo cierto es que, como se verá más adelante, el tribunal colegiado resolvió en desacato de la misma; de ahí que, esta Primera Sala estime que el presente recurso de revisión es procedente.

QUINTO.- Estudio de Fondo. Ahora bien, como punto de partida, esta Primera Sala considera conveniente iniciar el estudio del asunto a partir del análisis que realizó el órgano colegiado sobre la inconstitucionalidad del artículo 1427 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

En sus conceptos de violación el quejoso básicamente se duele de que según la sala responsable, conforme al artículo 1427 del código sustantivo civil para el Estado de Jalisco, cuando dos vehículos se impactan aquel que demande la reparación de los daños debe acreditar la culpa del demandado en la causación del accidente. Lo cual a decir del quejoso implica que dicho artículo omitió respetar el derecho a la

justa indemnización, así como el de acceso a la justicia y los principios pro accione y pro persona.

El tribunal colegiado al analizar los conceptos de violación, después de narrar los hechos del caso, determinó, por una parte, que los conceptos de violación resultaban **inoperantes** ya que no cumplían los requisitos para considerarse un verdadero planteamiento de inconstitucionalidad, en tanto que no precisa las causas por las cuales estima que el precepto legal tildado de inconstitucional vulnera el derecho humano de tutela judicial efectiva. No obstante lo anterior, atento a la causa de pedir y a efecto de despejar la incógnita propuesta por el quejoso, el propio tribunal colegiado califica de **infundados** los motivos de queja por lo que ve a la inconstitucionalidad del artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Como puede advertirse, asiste razón al inconforme en cuanto sostiene que la sentencia resulta incongruente cuando, por un lado sostiene que no se puede realizar el estudio de constitucionalidad en tanto que no se presentaron argumentos que trataran de contrastar el precepto legal con algún precepto constitucional, y por el otro, reconociera que de la causa de pedir se desprendía una “incógnita propuesta por el quejoso”, consistente precisamente en los motivos por los que aduce que es inconstitucional el artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, en razón de que si fuera cierta la primera afirmación del colegiado, respecto a que el quejoso no expresó argumentos para contrastar el precepto legal que impugna con los preceptos constitucionales que estima se vulneraron, entonces el mismo no podría, de ninguna manera, haber analizado los planteamientos sobre la inconstitucionalidad del artículo 1427 aludido.

En ese sentido, este Alto Tribunal advierte que el estudio de constitucionalidad realizado por el colegiado, no es una simple manifestación a mayor abundamiento, sino que consiste en el estudio principal de la sentencia de amparo, el cual a su vez resulta totalmente incompatible con la primera consideración sobre la inoperancia de los conceptos de violación; es decir, si fue posible para el colegiado estudiar y declarar infundados los *“motivos de queja por lo que ve a la inconstitucionalidad del artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco”* entonces, la conclusión necesaria y lógica, es que es falso que el quejoso no hubiere expresado conceptos de violación en los que aportara razones para considerar que el artículo impugnado resultaba contrario con algún precepto constitucional.

Por lo anterior, al haber analizado el tribunal colegiado los conceptos de violación planteados en cuanto al fondo y no haberse quedado en la inoperancia, esta Primera Sala procede a continuación al análisis de las consideraciones por las que el tribunal colegiado los declaró infundados, y sostuvo la constitucionalidad del artículo 1427 en cuestión.

Como ha sido sintetizado previamente, el tribunal colegiado en primer lugar realiza una interpretación del artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

- Es falso que en un incidente en el que dos personas tripulan mecanismos peligrosos (por su velocidad), en el que uno de los dos sufra lesiones, por ese solo hecho se deba condenar al demandado, también es falso que no importe cuál de los dos fue quien no respetó el semáforo.

- Advirtió que el artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco, recoge la teoría de la responsabilidad objetiva, no obstante, en ese mismo precepto sí establece una excepción derivada de la circunstancia de que, en caso de que ese daño se haya producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entonces no existirá responsabilidad de la persona que haya causado el daño. Lo cual implica que esa hipótesis de la responsabilidad objetiva no puede ser aplicada en estricto rigor en todos los casos.
- En ese tenor, en el caso de que los protagonistas en el evento de tránsito se encuentren en condiciones similares, esto es que hubieren utilizado mecanismos peligrosos, como acontece en la colisión de vehículos en marcha ya sea de cuatro o dos ruedas, es indispensable determinar la culpabilidad de los sujetos, a fin de fijar la responsabilidad correspondiente, ya que incluso podría estarse en presencia de una responsabilidad concurrente, o bien, hasta podría darse la hipótesis de que uno de los conductores originara la colisión, aun cuando físicamente los daños los ocasionara el otro de los participantes. Por lo tanto, es indispensable saber quién fue el causante de la colisión, en tanto que es la única manera de dilucidar quién es el responsable de los daños en el plano jurídico, ya que es posible que quien haya recibido las lesiones se coloque en esa situación de manera voluntaria. Como lo sería el pasarse una señal de alto en un semáforo, como aconteció en la especie, en cuyo caso, no sería equitativo condenar al conductor del vehículo a pagar una indemnización de alguien que de forma dolosa se atravesó para ser atropellado a fin de obtener una indemnización.

A partir de esas consideraciones, sostuvo que no se advierte que el precepto legal impugnado sea contrario a disposición constitucional alguna, ni ello implica ataque alguno al derecho humano de tutela judicial

efectiva, en tanto que un requisito como lo es la carga de la prueba de la culpa, no constituye, en sí mismo, una violación a ese derecho.

Igualmente precisó que los derechos que el quejoso estimó vulnerados, no implican necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, o su derecho humano de una tutela judicial efectiva; y que en el caso no resulta aplicable el derecho a la justa indemnización pues no existió condena alguna en contra de la parte demandada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En contra de dichas consideraciones, el recurrente alegó básicamente lo siguiente:

- El colegiado omitió aplicar la doctrina de la Primera Sala, respecto a la responsabilidad objetiva, alegando que para las víctimas de esos accidentes era muy difícil probar la culpa de los agentes, cuando la mayoría de los accidentes se originan por caso fortuito, lo cual ocasiona que éstas queden sin indemnización. Reiterando que el artículo en cuestión resulta inconstitucional al no respetar el derecho a la justa indemnización.
- Adicionalmente menciona que se invirtió la carga de la prueba, con lo cual se le impone una carga diabólica de acreditar la culpa, por lo que el artículo en cuestión resulta contrario a los artículos 1º constitucional y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, privándosele de su derecho a la indemnización por el daño causado por el uso de mecanismos peligrosos; y vulnerando con ello el derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.

- Los magistrados sí se encuentran obligados a aplicar todo el articulado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo que el artículo 63 en específico sí es aplicable al caso –en relación al derecho a la justa indemnización- refiriendo que así lo sostuvo esta Suprema Corte en el Amparo Directo en Revisión 1068/2011. Además refieren que las restricciones a los derechos humanos deben ser compatibles con los principios de igualdad y no discriminación y no debe ser redactada en términos ambiguos que permitan la arbitrariedad, por lo que el colegiado no debió inaplicar el derecho a la justa indemnización so pretexto de que ese numeral solo puede ser aplicado por la Corte Interamericana.

Derivado de lo anterior, esta Primera Sala advierte que el planteamiento principal del ahora recurrente, es que contrario a lo sostenido por el Colegiado, el derecho a la justa indemnización previsto por la Convención Americana sí resulta aplicable al caso concreto, y que por lo tanto, el artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco resulta inconstitucional al omitir el respeto a ese derecho, ya que impide que una persona lesionada en un choque entre dos vehículos pueda ser indemnizada si no acredita la culpa de la contraparte en el accidente, lo cual resulta en muchos casos imposible, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia.

No obstante, previamente al estudio del planteamiento indicado, es menester destacar que esta Suprema Corte estima que la interpretación realizada tanto por la sala responsable, como por el tribunal colegiado respecto al artículo 1427 del Código Civil para el Estado de Jalisco, resulta equivocada, por lo que antes de efectuar el examen de regularidad constitucional, es preciso que se fije la correcta interpretación

de dicho precepto legal, para que a partir de ello se pueda estar en aptitud de realizar el examen indicado.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia y tesis aisladas:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.”¹⁰; y

“AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.”¹¹

¹⁰ Tesis: 2a./J. 55/2014 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Página: 804. Registro: 2006486. De texto siguiente: “La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma.”

¹¹ Tesis: 1a./J. 62/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Página: 301. Registro: 2000716. Cuyo texto dispone: “En términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, para el análisis de un precepto legal a la luz de las garantías y derechos previstos en la Constitución General de la República, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra constreñida a la interpretación del precepto cuestionado que llevaron a cabo tanto la autoridad responsable como el órgano de control constitucional, inferior jerárquico, en razón de que este alto tribunal debe establecer la propia, fijando su

Por lo tanto, lo primero que debe hacer esta Primera Sala, es fijar la correcta interpretación de ese artículo, para poder estar en aptitud de realizar un verdadero examen de regularidad constitucional.

Vale la pena reiterar que tanto la sala responsable como el mismo tribunal colegiado consideraron que ese artículo establece que cuando los operadores de dos mecanismos peligrosos tengan un percance y uno de ellos resulte lesionado, es indispensable determinar la culpabilidad de los sujetos, a fin de fijar la responsabilidad correspondiente, ya que incluso podría estarse en presencia de una responsabilidad concurrente, o bien, hasta podría darse la hipótesis de que uno de los conductores originara la colisión (cuando uno se pasa la luz roja del semáforo), aun cuando físicamente los daños los ocasionara el otro de los participantes. Por lo tanto, bajo su interpretación es indispensable saber quién fue el causante de la colisión, en tanto que es la única manera de dilucidar quién es el responsable de los daños en el plano jurídico, fincándole la carga de la prueba de esa culpabilidad al actor, esto es, a quien se considera víctima del daño.

Empero, ello no es una conclusión a la que se pueda arribar de una interpretación jurídica del artículo 1427 del Código Civil para el Estado de Jalisco, el cual regula el régimen de responsabilidad derivada del uso de mecanismos o instrumentos peligrosos, como los vehículos. El precepto legal indicado dispone lo siguiente:

“Artículo 1427.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está

sentido y alcance, para hacer el pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en forma definitiva.”

obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor."

Como se puede advertir, dicho artículo regula una forma de responsabilidad civil, conocida como “**responsabilidad objetiva**” o “**por riesgo creado**”. Institución sobre la cual esta Primera Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

Como se sostuvo en el ADR 4555/2013¹², la responsabilidad civil es la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a otro, ya sea de fuente contractual, o de fuente extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva.

Es de naturaleza subjetiva cuando deriva de un hecho ilícito, el cual requiere para su configuración de tres elementos: que provenga de una conducta antijurídica, **culpable** y dañosa.

Por el contrario, la responsabilidad civil objetiva deriva del uso de **objetos peligrosos** que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa o negligente y, de que no haya obrado ilícitamente. La responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.

Como se ha explicado en otros asuntos, la regulación de este tipo de responsabilidad tiene sus orígenes en la revolución industrial.¹³ Una

¹² ADR 4555/2013 resuelto por unanimidad de cinco votos, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹³ Borja Soriano, Manuel, “Teoría General de las Obligaciones”, Editorial Porrúa, 12ª. Edición, México, 1991, p. 348 y siguientes.

vez que se introdujeron las máquinas en los centros de trabajo, se empezaron a ocasionar diversos accidentes en los que los trabajadores resultaban lesionados; no obstante, la carga de la prueba para el trabajador era muy difícil, pues tenía que probar la culpa de su patrón cuando la mayoría de los accidentes se originaban por casos fortuitos, lo que ocasionaba que el trabajador se quedara sin una indemnización.

En esas condiciones, el principio de la culpa como base de la responsabilidad, pareció entonces estrecho e insuficiente para normar las relaciones sociales en los países de avanzado desarrollo industrial o de gran maquinismo, principalmente debido a la dificultad para comprobar la culpa del autor del daño, elemento indispensable en una tesis que basa toda responsabilidad en el hecho culposo del hombre. Así, con objeto de eludir esa dificultad, la teoría fue evolucionando a la responsabilidad objetiva basada en la sola idea del riesgo creado y cuyo fundamento es la siguiente: *“Las cosas, fuentes de ingresos o de recreo para el dueño o para quien las utiliza, deben ser al mismo tiempo origen de responsabilidad para aquél”*¹⁴.

Derivado de lo anterior se advierte que la responsabilidad civil objetiva, o por riesgo creado, busca eliminar la imputabilidad del hecho que causa daños a la culpa de su autor; de ahí que la doctrina considera que el efecto de esta teoría, es una inversión de la carga probatoria, es decir, que la víctima no sea quien debe acreditar la culpa del responsable del accidente, sino que sea el agente que causa los daños, sobre quien pese la carga de acreditar que el daño si bien fue originado físicamente por el objeto que él utilizaba, tuvo su causa en la culpa de la víctima.

¹⁴ Aguilar Gutiérrez, Antonio, “La responsabilidad civil por daños causados por automóviles”, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo VI, Números 23-24 Julio-Diciembre, Año 1944, pp. 367 y 368.

Por ende, para que exista responsabilidad objetiva, esta Primera Sala ha sido clara en que en principio sólo es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas;
2. La existencia de un daño; y
3. La causalidad entre el hecho descrito en el inciso 1 y el daño referido en el inciso 2.

Son diversas las razones que ha esgrimido la doctrina para justificar que el patrimonio del agente que usa aparatos o mecanismos peligrosos por sí mismos, sea quien responda por el daño causado, aun obrando lícitamente, y sin culpa o negligencia de su parte.

Entre otras, se citan las siguientes:

- El agente que utiliza el mecanismo es quien se beneficia del uso del mismo. Por regla general, percibe algún lucro o beneficio económico;
- Por regla general, dichos aparatos son costosos, por tanto, quien los adquiere o emplea tiene una situación más afortunada y podrá más fácilmente sufrir la pérdida, o tiene la posibilidad, o incluso la obligación, de asegurarse contra las consecuencias de su responsabilidad;

- Por estar en contacto con el objeto peligroso más frecuentemente, y conocer su forma de utilización, tiene más posibilidades de evitar el accidente;
- Pone en riesgo a la sociedad con el uso del mecanismo, y es aplicable el principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas.

Ahora bien, es verdad que la propia regulación de la responsabilidad objetiva prevé excluyentes de responsabilidad. De manera que, si bien es cierto que la regla general, es que probándose el hecho, el daño y la causalidad entre ambos, puede hablarse de responsabilidad objetiva, también lo es que la “culpa o negligencia inexcusable de la víctima”, así como el caso fortuito o la fuerza mayor exonera de la responsabilidad objetiva al agente.

Sin embargo, ello de ninguna manera implica que pueda cambiarse el régimen de responsabilidad en determinados casos, sino que es el propio artículo 1427 del Código Civil el que establece, no las excepciones al régimen, sino las excluyentes de responsabilidad objetiva, que en el caso, son solo tres: la culpa de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Excluyentes cuya razón de ser es clara: **no puede hacerse al agente responsable de la conducta ajena, cuando dicha conducta fue la que dio lugar al daño. “si el hecho de la víctima es la única causa del daño no hay reparación, por falta de vínculo entre el hecho propio y el perjuicio.”**¹⁵ De igual manera ante el caso fortuito o la fuerza mayor se rompe el vínculo causal entre el uso del mecanismo

¹⁵ H.y L. Mazeud, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual; Cfr. Borja Soriano, Manuel, “Teoría General de las Obligaciones”, pp. 358-359.

peligroso y el daño causado –por ejemplo si alguien está empleando una grúa y ante un temblor esta cae dañando la propiedad de algún tercero, entonces la relación entre el uso de la grúa y el daño es evidentemente inexistente, pues el daño fue causado por el temblor-.

Ante esas consideraciones y bajo el entendido de que pueden concurrir varias causas en la generación un hecho dañoso, se ha estimado que cuando hay pruebas o indicios de negligencia por parte de la víctima, no puede ser aplicable, sin más, la regla general de la responsabilidad objetiva a cargo del agente, sino que corresponde al juzgador valorar el acervo probatorio para determinar el grado de responsabilidad atribuible, tanto a la víctima como al agente encargado del uso del aparato peligroso.

Es decir, esta Primera Sala ha señalado que cuando hay concurrencia de culpas, la indemnización debe atenuarse atendiendo al grado de culpabilidad de los involucrados. Así, los tribunales deben valorar en cada caso concreto las circunstancias del caso sometido a su jurisdicción, la naturaleza de los derechos en juego, y el grado de culpabilidad de las personas involucradas. **Pues si la actividad de la víctima genera una ruptura del nexo causal entre el uso de un artefacto peligroso y el daño producido, la causa del daño no puede considerarse imputable al agente.**

Así mismo, como varios tribunales de otras jurisdicciones, también se considera que es posible que la culpa de la víctima no sea la *causa exclusiva* del daño, sino que se presente una concurrencia de culpas, en cuyo caso, se ha considerado

procedente reducir el monto de la indemnización a cargo del conductor o responsable del artefacto peligroso.¹⁶

Así, una vez que entra en juego la culpabilidad de la víctima, hay una tendencia marcada en la jurisprudencia internacional en el sentido de valorar las condiciones particulares de cada caso, para dilucidar si la conducta de la víctima fue negligente, y en qué medida pudo incidir en el resultado, lo cual resulta determinante para decidir si debe exonerarse al agente, o graduar el monto de la indemnización.

Ahora bien todo lo relacionado con la ruptura del nexo causal por la culpa de la víctima o de la graduación de las culpas ha sido sostenido **en el entendido de que el agente conductor del mecanismo u objeto peligroso sólo es exonerado cuando demuestra que el accidente tuvo lugar por culpa exclusiva de la víctima**, siempre y cuando, éste haya sido previsible.

Naturalmente dicha carga de la prueba le corresponde al agente, puesto que es quien está interesado en liberarse de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados, además de que no es razonable esperar que la víctima que resultó lesionada acredite su propia negligencia.

Entonces, si el agente logra acreditar que la conducta de la víctima fue la causa, o una de las causas que dieron lugar al

¹⁶ STS Recurso de Casación España 9647/1988, 10-10-1988 “*Resulta patente la concurrencia de actitudes o conductas negligentes o culpables de ambas partes al apreciarse que cuando el conductor demandado se dio cuenta que había una placa de circulación prohibida por la calle donde intentaba meterse, circuló unos 15 o 20 metros marcha atrás y recién arrancado atropello a la niña; circulaba a 30 o 40 kilómetros hora, en un sitio de evidente concurrencia como es la salida de una piscina de verano con abundantes niños y coches a ambos lados, incumpliendo con claridad el art. 17 del Código de la Circulación. Culpa que acertadamente el propio Juez de instancia compensó con la culpa in vigilando de los padres de la menor «al no acompañar a la misma en el cruce de la calle», con ponderación también de «la actitud de la niña en dicho cruce, siguiendo a otros niños y no cerciorándose de la proximidad del vehículo que la atropello».*”

accidente, la responsabilidad del agente se verá reducida, o podrá incluso ser exonerado -si prueba que actuó con la diligencia debida, y que ante las circunstancias particulares del caso, no podía haber hecho nada-.

Una vez explicado el régimen de la responsabilidad objetiva, conviene hacer algunas precisiones en torno a las colisiones de vehículos.

A. Régimen de responsabilidad aplicable en una colisión de vehículos.

En el caso de colisiones de vehículos debe precisarse que es común que se complique, y en ocasiones puede llegar a ser imposible, determinar tanto las circunstancias en las que se dio la colisión, como la culpa o negligencia de los participantes en ella; máxime cuando las partes involucradas pueden tener el carácter tanto de agentes como de víctimas, pues ambos provocaron el riesgo ante el uso de mecanismos peligrosos. Para lo cual se considera conveniente desmenuzar y explicar las hipótesis que pueden provocarse en la colisión de vehículos.

Antes, vale la pena mencionar que en estos casos pueden acudir a juicio los dos conductores, cada uno reclamando el daño causado, por lo que aquí los dos pueden ser tanto actores como demandados recíprocos; o puede darse el caso también que uno de los dos inicie el juicio y la contraparte reconvenga. A pesar de lo anterior, debe decirse que las acciones permanecen independientes y a cada parte procesal corresponderá acreditar los elementos de su acción o de su excepción respectivamente- ya sea en cada uno de los juicios o en la acción y la reconvención.

Ahora bien, en el caso de colisiones de tránsito se pueden advertir las siguientes posibilidades:

- a) Que ambos conductores hayan tenido culpa en el accidente, por ejemplo, cuando la causa del accidente se debe no sólo al conductor de un vehículo que no respeta la preferencia del vehículo contrario, sino también a la negligencia del otro conductor, que no permanece atento a las circunstancias del tráfico, cuando pudo evitar el incidente.
- b) Que sólo uno de los conductores tuviera la culpa.
- c) Que ninguno de los conductores tenga culpa en el accidente, por ejemplo cuando ambos van circulando en su carril y uno de los dos al realizar una maniobra para esquivar a algún peatón que imprudentemente se atraviesa la calle, y colisiona con el vehículo de junto.

Esta Primera Sala no advierte razón alguna por la que el régimen de responsabilidad objetiva no pudiera ser aplicado en tales supuestos.

En primer término cuando alguno de los afectados acude a juicio a demandar el pago de los daños causados por responsabilidad objetiva y no es capaz de acreditar cómo es que se generaron los hechos, entonces la consecuencia natural es que se absuelva al demandado ante la falta de acreditación de los elementos de la acción, pues como se explicó anteriormente será su carga acreditar que el uso del vehículo (o instrumento peligroso) fue lo que provocó el daño, es decir debe acreditar el nexo causal.

Por otra parte, cuando sí logra acreditar estos elementos, es decir que de las pruebas que aporte se pueda advertir que el uso del vehículo de la contraparte tiene un nexo causal con su daño, entonces se debe aplicar sin mayor problema la regla de la responsabilidad objetiva; y será carga de la prueba del demandado probar que el incidente fue culpa de su contraparte, en caso de que no lo logre, debe ser condenado por la responsabilidad objetiva en los daños.

En segundo lugar, cuando se logran acreditar los hechos del caso, y el daño efectivamente deriva del uso de uno de los vehículos y se sea posible acreditar la culpa de los participantes:

a) Cuando ambos resulten culpables, se debe graduar el monto de la responsabilidad de los consumidores en un nivel proporcional a las culpas.

b) Cuando solo uno de ellos lo sea, se debe distinguir: si el responsable es el demandado, de cualquier forma deberá ser condenado al pago de la reparación de los daños, pues no podría acreditar la excluyente de responsabilidad –aunque conforme a la tesis aislada 1a. CCLXXI/2014 (10a.)¹⁷, ello puede resultar relevante para cuantificar el daño moral-. Por otro lado, si el responsable resulta ser el actor, entonces será

¹⁷ Tesis: 1a. CCLXXII/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Página: 142. Registro: 2006958, cuyo rubro y texto disponen: **“DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.** *Mediante la compensación del daño se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Así, dicha medida cumple una doble función, ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, por otra, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización".*

posible absolver al demandado, en tanto que quedaría acreditada la excepción de culpa inexcusable de la víctima.

c) En el caso de que quede acreditado que ninguno de los dos actuó con culpa o negligencia, entonces se debe aplicar el régimen de la responsabilidad objetiva y condenar al demandado por el daño causado a raíz del uso de un mecanismo peligroso -pues ello procede aun cuando no actúe de manera ilícita o negligente, es decir es responsable aun en ausencia de culpa-.

En tercer lugar, en el caso de que resulte imposible acreditar cuál de los dos fue el culpable –lo cual se reitera, en cada caso es carga de la parte demandada-, entonces la regla procesal es clara: el demandado no pudo acreditar su excepción de culpa de la víctima, y por lo tanto debe condenársele al pago de la reparación de los daños causados, ya que la culpa no es un elemento de la acción que tenga que acreditar la parte actora.

En ese entendido en los casos en los que el juzgador no cuente con elementos suficientes como para saber cuál de los conductores fue quien actuó de manera negligente, pero si estén acreditados los elementos de la acción, no es posible absolver al demandado, pues fue éste quien no acreditó sus excepciones, en contraposición del actor quien sí justificó su acción.

Es necesario puntualizar que en aquellos casos en los que (i) ambos vehículos contribuyen al daño –es decir el daño no se produce por el uso exclusivamente de uno de los vehículos-; (ii) no sea posible acreditar la culpa de los conductores en el accidente; y (iii) ambos se demanden recíprocamente el pago de sus respectivos daños, el juez deberá condenar al pago de los daños en ambos juicios.

En la doctrina internacional a éste método se le conoce como el “método de condenas cruzadas”, así, se ha expresado que la responsabilidad de cada conductor es plena en los casos de colisiones recíprocas cuando no se ha probado la contribución culposa o causal de cada uno pues, si no se demuestra que entre su actuación y el resultado se interfiere la culpa de la contraparte ninguno de los conductores queda liberado de su responsabilidad¹⁸. Es decir, que cada uno tiene que afrontar –pagar- el daño causado a su adversario en los supuestos de indeterminación de la contribución de los conductores en una colisión recíproca.

Dicho método se basa en que cada conductor es artífice del riesgo creado por la conducción de su propio vehículo -título de atribución de su responsabilidad- y como tal, no pudiendo cada uno acreditar la existencia de causa de exoneración, ambos deben responder del daño causado a los ocupantes del vehículo contrario.

Por todo lo anterior, esta Primera Sala debe concluir que contrario a lo determinado por el tribunal colegiado, el artículo 1427 del Código Civil de Jalisco no exige al actor acreditar la culpa del demandado en los casos de colisión de vehículos, sino que regula de manera tradicional la responsabilidad objetiva por el uso de objetos peligrosos, y en ese sentido, si en el caso resulta imposible acreditar cuál de los conductores fue el negligente, ello debe repercutir en perjuicio del demandado, pues es quien debió haber acreditado la excepción de culpa de la víctima.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que tanto la sala responsable como el colegiado se apoyaron en la tesis aislada de rubro:

¹⁸ Sentencia emitida por el Tribunal Supremo Español, Sala 1ª., STS de 10 de septiembre de 2012, EDJ 2012/254449.

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CUANDO EL ACTOR, QUE ALEGA DAÑOS SUFRIDOS A CAUSA DE UNA COLISIÓN EN LA QUE PARTICIPARON DOS O MÁS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ES UN PASAJERO QUE NO CONDUÍA NINGUNO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUIÉN PRODUJO ACTIVAMENTE DICHOS DAÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”¹⁹, al realizar la interpretación del artículo 1427 multicitado.

Sin embargo, dicha tesis no puede servir de fundamento para arribar a la conclusión a la que llegaron esos órganos jurisdiccionales.

Efectivamente en dicha tesis se considera que *“cuando en el siniestro intervengan dos o más vehículos, para que prospere la acción de responsabilidad civil objetiva el actor debe acreditar quién o quiénes produjeron directamente los daños causados, así como la conexidad entre éstos y el uso de los automotores”*; lo cual no implica que deba

¹⁹ Tesis: 1a./J. 189/2005, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006, Página: 541. Registro: 176131. De texto: *“El artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que cuando una persona use mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, debe responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor. Por su parte, el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles de la mencionada entidad dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. Así, de una interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos, se colige que cuando en una colisión participen dos o más vehículos, y quien ejercite la acción de responsabilidad civil objetiva, alegando daños producidos por tal evento, sea un pasajero que no conducía alguno de los vehículos siniestrados, éste deberá probar los hechos constitutivos de su acción, consistentes en 1) la existencia de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas; 2) el uso de dichos objetos; 3) la producción de un daño; y 4) la relación de causalidad. En contrapartida, para combatir la referida acción, el demandado debe probar los hechos constitutivos de sus excepciones, los cuales pueden ser el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Ahora bien, aunque por regla general la actualización de la responsabilidad civil objetiva no requiere considerar elementos subjetivos de la conducta dañosa como la culpa, en la hipótesis apuntada no puede existir un rigorismo en tal sentido, pues del propio artículo 1427 señalado se advierten excepciones al postulado general, en tanto que para que proceda la acción de mérito, no puede coexistir la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pues ello la haría improcedente. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en el siniestro intervengan dos o más vehículos, para que prospere la acción de responsabilidad civil objetiva el actor debe acreditar quién o quiénes produjeron directamente los daños causados, así como la conexidad entre éstos y el uso de los automotores.”*

acreditar la culpa -en el sentido subjetivo- de los conductores, sino que al ser un requisito de la acción acreditar que los daños fueron producidos por el uso de mecanismos peligrosos, para poder acreditar el nexo causal entre el uso de los mecanismos y los daños, es necesario acreditar también cuál de los dos conductores fue el responsable del accidente, pues ello es lo que permite acreditar quién fue el que le produjo los daños al pasajero (aunque esos daños hayan ocurrido sin la existencia de culpa, negligencia o ilicitud por parte del causante).

Lo anterior, como se dijo, de ninguna manera implica que se tenga que acreditar la culpa como elemento subjetivo, es decir, no tiene obligación de acreditar la negligencia del conductor que causó los daños, sino que cuando dicha tesis se refiere a “*acreditar quien produjo los daños en el sentido material*”, esto debe entenderse como cuál de los dos vehículos fue el que tiene el nexo causal con los daños causados; lo cual es congruente y totalmente compatible con el concepto de responsabilidad objetiva antes explicado.

B. Aplicabilidad del artículo 63, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el derecho a una justa indemnización.

Una segunda cuestión que requiere ser aclarada antes de realizar el análisis de regularidad constitucional del artículo 1427 mencionado, es la referente a la aplicabilidad o no del artículo 63, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como se puede advertir de la sentencia recurrida²⁰, el tribunal colegiado del conocimiento estimó que como en el caso no hubo condena de la Corte Interamericana en contra de la demandada y, en

²⁰ Página 154 de la sentencia recurrida.

ese sentido, “*no puede darse la hipótesis consagrada en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”. Lo anterior, porque de la lectura de dicho precepto convencional “*se desprende que la indemnización a que se refiere, es aquella derivada de una resolución emitida por la Corte Americana de Derechos Humanos, en la que ese cuerpo colegiado decida la existencia de una violación, lo que no ha ocurrido, en la medida de que no se ha llevado procedimiento alguno ante la misma, y tampoco puede aplicarse al caso concreto, en atención a que en la sentencia reclamada se determinó la improcedencia de la acción ejercida, razón por la cual no fue posible determinar el derecho a recibir alguna indemnización; por tanto, los conceptos de violación resultan **infundados** en ese último aspecto.*”

Al respecto el recurrente refirió que los magistrados del tribunal colegiado si se encuentran obligados a aplicar todo el articulado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en específico el artículo 63 –en relación al derecho a la justa indemnización- refiriendo que así lo sostuvo esta Suprema Corte en el Amparo Directo en Revisión 1068/2011. Además refieren que las restricciones a los derechos humanos deben ser compatibles con los principios de igualdad y no discriminación y no debe ser redactada en términos ambiguos que permitan la arbitrariedad, por lo que el colegiado no debió inaplicar el derecho a la justa indemnización so pretexto de que ese numeral solo puede ser aplicado por la Corte Interamericana.

Agravios que resultan **fundados**.

Efectivamente, asiste razón al recurrente, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la incorporación del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al Orden Jurídico Nacional, y la consecuente

obligación de todos los juzgadores del país de tomarlo en cuenta al momento de dictar sus sentencias.

Lo anterior, fue sostenido por esta Primera Sala al resolver el ADR 1068/2011, por unanimidad de cinco votos en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, del que derivó la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como pro personae o pro homine, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos*

Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.²¹

En la ejecutoria que recayó al precedente indicado, se explicó que en la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, el constituyente Permanente al modernizar el marco jurídico mexicano en torno a la protección de los derechos fundamentales, consideró necesario incorporar a la Constitución Federal los derechos humanos contenidos en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, para que pudieran trascender -y se garantizara su aplicación- a todo el ordenamiento jurídico, y no sólo como normas secundarias.

La intención del constituyente fue que los derechos fundamentales de fuente convencional tuvieran una “*aplicación eficaz y directa*, que contribuyan al máximo a mejorar y desarrollar la idea de dignidad humana”.

Así, del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², se advirtió que se desprende el derecho a una justa indemnización, ante la ante la vulneración de los derechos fundamentales de la parte lesionada. Derecho sobre el cual la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar²³. Resaltando que

²¹ Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Página: 522. Registro: 2001744.

²² “**Artículo 63** 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

²³ Cfr. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 214. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 446 y 447. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de

una “justa indemnización” o “indemnización integral” implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁴ al surgir el deber de reparar.²⁵

En dicho asunto, esta Primera Sala determinó que “conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación, el daño causado es el que determina la indemnización. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.²⁶ Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.²⁷”

2009. Serie C No. 209, párr. 327. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 220 y 221. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 203, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 208 y 209.

²⁴ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs.450 y 451.

²⁵ Cfr. Corte Permanente de Justicia Internacional, caso Chorzów, PCIJ reports, Ser. A, núm 17, 1928, p.4.

²⁶ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr.447. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 221; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. párr. 204, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 209.

²⁷ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs.450 y 451.

También se debe destacar que si bien la jurisprudencia interamericana ha “*sido desarrollada atendiendo principalmente a las violaciones de derechos humanos perpetradas por los Estados, sus órganos o funcionarios.*” Ello no implica que las violaciones a derechos humanos realizada por particulares esté permitida.

Sirve de apoyo la tesis siguiente emitida por esta Primera Sala: **“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.”**²⁸ De conformidad con lo cual se ha llegado a la conclusión de que, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurarse de que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño.

En síntesis, respecto al derecho a una justa indemnización, esta Primera Sala en el *Amparo Directo en Revisión 1068/2011*, resolvió que tal derecho tiene vigencia en las relaciones entre particulares.²⁹

Bajo tales argumentos resulta fundado el agravio de la recurrente, pues contrario a lo que sostuvo el tribunal colegiado del conocimiento, quien resolvió en contra del criterio de esta Suprema Corte, el derecho a la justa indemnización previsto en el artículo 63 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, resulta aplicable como cualquier derecho fundamental para servir de parámetro en la revisión de la regularidad constitucional (y convencional) de una norma general.

²⁸

²⁹ *Amparo Directo en Revisión 1068/2011* resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Dicho en otras palabras, no es necesario *que exista “una resolución emitida por la Corte Americana de Derechos Humanos, en la que ese cuerpo colegiado decida la existencia de una violación”* para que cobre aplicación el derecho a una justa indemnización.

C. Análisis de regularidad constitucional del artículo 1427 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

Los agravios expresados en el recurso de revisión, se advierte que el recurrente se duele de que el artículo 1427 resulta inconstitucional en tanto que vulnera el derecho de acceso a la justicia al no dejar en claro cuáles son los elementos que se deben probar en una acción de daños por responsabilidad objetiva; y que se le impone una carga imposible de cumplir (acreditar la culpa de quien iba conduciendo el instrumento que causó el daño) impidiendo que se pudiera llevar a cabo el derecho a la justa indemnización.

Ahora bien, dichos argumentos **resultan inoperantes**, pues de la correcta interpretación del artículo 1427 que se realizó en el primer apartado de este estudio, se advierte que contrario a lo que argumenta el recurrente, dicho artículo es claro al establecer cuáles son los elementos de la acción que el actor debe acreditar para que proceda una acción de responsabilidad objetiva, a saber:

1. El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas;
2. La existencia de un daño; y

3. La causalidad entre el hecho descrito en el inciso 1 y el daño referido en el inciso 2.

Por lo tanto, esta Primera Sala no advierte que el artículo 1427 impugnado, genere dudas o incertidumbre sobre cuáles son los elementos que el actor debe acreditar, y en ese sentido, el quejoso partió de premisas equivocadas –derivado de la incorrecta interpretación realizada por la sala responsable- al momento de cuestionar la constitucionalidad de dicho precepto. Por lo tanto, no es posible analizar el agravio relativo pues a ningún fin práctico conduciría su estudio; al partir de una suposición que no resultó verdadera, por lo que la posible conclusión a la que se llegaría resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la Segunda Sala de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*”³⁰

A pesar de lo anterior, esta Primera Sala considera que vale la pena mencionar que de la correcta interpretación del artículo 1427 del Código Civil para el Estado de Jalisco, se advierte que dicho precepto no vulnera el derecho a una justa indemnización.

³⁰ Tesis: 2a./J. 108/2012, Segunda Sala, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Pág. 136. Registro 2001825.

Como se explicó anteriormente, respecto al derecho a una justa indemnización, esta Primera Sala en el *Amparo Directo en Revisión* 1068/2011, resolvió que dicho derecho tiene vigencia en las relaciones entre particulares. Por lo que aun en las relaciones de índole civil, como la que surgió de los hechos analizados en el juicio natural del presente asunto, en la reparación del daño (moral y personal) debe verse reflejado éste derecho, el cual se encuentra consagrado en los artículos 1° constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³¹

Este derecho ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en diversos precedentes ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.³² Es decir que, como se ha sostenido en otros casos³³, implica, en la medida de lo posible anular las consecuencias **derivadas de una vulneración a los derechos fundamentales y restablecer la situación que debió haber existido, y en caso de que ello no sea posible, se realice**

³¹ **Artículo 1.-** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³²Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 156. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. Caso *Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 395. Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 404.

³³ Entre ellos el ADR 1068/2011, en los AD 30/2013 y 31/2013.

el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados.

Apoya lo anterior las siguientes tesis de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. *El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”³⁴*

³⁴ Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Página: 752. Registro: 2014098.

“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud es una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues una persona que carece de salud, o a quien se le ha determinado algún tipo de incapacidad -con mayor razón si es total-, difícilmente podrá acceder a una fuente de trabajo y, por tanto, no puede generar ingresos para atender sus necesidades y las de su familia, lo que además implica una constante disminución de su patrimonio por los diversos tratamientos y medicamentos que requiere. Así, una persona afectada en su salud a raíz de un accidente tiene derecho a una indemnización que la compense del daño sufrido, y para que ésta sea justa, su determinación depende del daño ocasionado; en este sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios, por lo que las reparaciones no deben generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. Ahora bien, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada, esto es, una indemnización es injusta cuando se limita con topes o tarifas, en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, porque sólo él conoce las particularidades del caso y puede cuantificarla con justicia y equidad, no así el legislador quien, arbitrariamente, fijaría montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad. Por tanto, para garantizar que las indemnizaciones no sean excesivas, la autoridad judicial debe tener la facultad para determinarlas con base en el principio de reparación integral del daño y en forma individualizada, según las particularidades de cada caso, incluyendo la naturaleza y extensión de los daños causados, la posibilidad de rehabilitación del accidentado, los gastos médicos y tratamientos para su curación o rehabilitación, el posible grado de incapacidad, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica y demás características particulares, a fin de fijar el pago por un monto suficiente para atender las necesidades de cada caso en particular. Sin embargo, la indemnización justa no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, esto es, persigue una reparación integral, suficiente y justa, para que el afectado pueda atender

*todas sus necesidades, lo que le permita llevar una vida digna.*³⁵

Sobre esas bases se puede afirmar que el artículo tildado de inconstitucional, lejos de impedir que el sujeto que vea su integridad o algún otro derecho fundamental dañado, pueda reclamar una indemnización justa, contiene la regulación de una de las formas en las que se puede hacer efectivo ese derecho y obtener la reparación del daño.

Lo anterior porque responsabiliza a aquel que cause un daño, incluso cuando no actúe de manera ilícita a repararlo, reparación que debe respetar los parámetros de una justa indemnización, sin que se advierta que dicho artículo los limita de alguna manera. En ese sentido, esta Primera Sala concluye que el artículo impugnado cumple todas las finalidades de la protección al derecho a la justa indemnización:

En primer lugar, permite alcanzar los objetivos fundamentales en materia de retribución social, en tanto que aquel que sufre un daño por culpa de otro, puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

En segundo término, sirve para prevenir que en el futuro se den nuevos incidentes, pues si quien emplea un mecanismo peligroso sabe que si causa un daño mediante el uso del mismo, deberá pagar la reparación de esos daños, se imponen incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida. De ahí que través de este artículo se fomenta una cultura de la responsabilidad, en tanto que no tomar todas las precauciones necesarias para evitar daños, tiene u costo o

³⁵ Tesis: 1a. CXCVI/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Página: 522. Registro: 2001745.

consecuencia real, con lo cual indudablemente se incentiva a que los usuarios y dueños de instrumentos que puedan poner en riesgo a la seguridad sean extremadamente diligentes y cuidadosos en su utilización.

Por último vale la pena mencionar también que el hecho de que se establezca que la excluyente de responsabilidad de demostrar que el daño se produjo “*por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor*” no implica una restricción al derecho de justa indemnización, pues como se explicó anteriormente la causa de esa excluyente es que no puede hacerse al agente responsable de la conducta o causa ajena, cuando dicha conducta fue la que dio lugar al daño. En ese mismo sentido, si el accidente se dio por caso fortuito o fuerza mayor, entonces de la misma manera se rompe el nexo causal entre el uso del mecanismo peligroso y los daños, por lo que no puede considerarse jurídicamente que el agente demandado haya sido quien causó el daño.

En ese sentido esta Primera Sala afirma que el artículo 1427 del Código Civil para el Estado de Jalisco no resulta inconstitucional; sin embargo, atendiendo a los motivos expresados a lo largo del presente fallo, lo procedente es devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que resuelva nuevamente las cuestiones de legalidad que atañen al asunto, aplicando de manera adecuada el artículo 1427 referido, es decir, bajo el entendido de que el derecho a una justa indemnización sí resulta aplicable de manera directa, en tanto que ya se encuentra incorporado al orden jurídico nacional y tomando en cuenta las demás consideraciones vertidas a lo largo de la presente ejecutoria, resuelva lo que en derecho corresponda.

En las relatadas circunstancias, se estima innecesario el estudio de los agravios restantes expresados por el inconforme.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la la sentencia de siete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo *****.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al tribunal colegiado para que emita una nueva sentencia, conforme a lo precisado en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.